

Instrucciones**Instrucción sobre la incidencia de la Normativa sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en las Licencias de Actividades y Funcionamiento**

Marginal: ANM 1999\53

Tipo de Disposición: Instrucciones

Fecha de Disposición: 12/03/1999

Publicaciones:

- BO. Ayuntamiento de Madrid 29/04/1999 num. 5336 pag. 1104-1107

Afectada por:

- Queda sin efecto el artículo 1 por Instrucción de 6 septiembre 2001, BAM 5462 de 27 septiembre 2001, pág. 3118 ANM 2001\72

La Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid, contiene la regulación de los espectáculos públicos y actividades recreativas abarcando cuestiones relativas a la seguridad ciudadana, los derechos reconocidos a los consumidores, las licencias y autorizaciones con las que preceptivamente deben de contar los locales, recintos o establecimientos donde se desarrollan las mismas.

La Ley 17/1997 ha sido desarrollada parcialmente por el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, que aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, y por la Orden 1562/1998, de 23 de octubre, del Consejero de Presidencia, que establece el régimen relativo a los horarios de locales de establecimientos públicos y actividades recreativas así como de otros establecimientos abiertos al público.

La aplicación de esta normativa autonómica en el ámbito municipal, en lo que respecta a las licencias de actividades y funcionamiento, en los aspectos objeto de control de las mismas, plantea diversos e importantes problemas que es necesario abordar mediante la presente instrucción, con el fin de que los criterios de actuación administrativa sean uniformes y puedan resolverse las dudas interpretativas que se planteen sobre determinados preceptos contenidos en la normativa autonómica citada.

Por tal razón, y en ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas por el Decreto del Alcalde Presidente de fecha 8 de julio de 1996, de Delegación de Competencias en la Tercera Tenencia de Alcaldía, Rama de Relaciones Institucionales, Hacienda y Servicios Comunitarios, vengo en dictar la siguiente

INSTRUCCIÓN

Artículo 1.º Clasificación Urbanística de las Actividades

1. Las actividades definidas en el Catálogo contenido en el Decreto 184/1998, se clasificarán en cuanto al uso, clase, categoría y tipo urbanístico conforme a las Normas Urbanísticas del vigente Plan General, sin que la clasificación contenida en aquel Catálogo sea aplicable a estos efectos.
2. No obstante lo anterior, las nuevas denominaciones de actividades tales como café-espectáculo (anteriormente denominadas café-teatro, café-concierto, café-cantantes, tablao flamenco), bares especiales o restaurante espectáculo, deberán incluirse a efectos urbanísticos dentro de la categoría de **salas de reunión**, previstas en el artículo 7.6.2.d) de las Normas Urbanísticas.

Artículo 2.º Licencia de Funcionamiento

1. La Licencia de Funcionamiento de las actividades otorgada conforme a la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico incluirá, a todos los efectos, la prevista en el artículo 8 de la Ley 17/1997 cuando tenga por objeto las actividades, locales o establecimientos, regulados en la misma.
2. En consecuencia, al conjunto de prescripciones exigidas por las Normas Urbanísticas, medioambientales, de protección civil e higiénico sanitarias, se unirán también el cumplimiento de las condiciones de planta física de local, limitaciones de actividades, pluralidad de espectáculos o actividades recreativas en un mismo local, de acceso por edad y las demás incluidas en la normativa autonómica de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
3. Las condiciones establecidas en el Catálogo del Anexo II del Decreto 184/1998, son directamente exigibles a las solicitudes de licencia de Instalación de Actividades presentadas bajo su vigencia y deberán figurar como prescripciones de la licencia.
4. Considerando las diferentes clasificaciones urbanísticas y las contenidas en el Catálogo, ha de tenerse en cuenta que en el documento en el que se formalice la licencia de Instalación de Actividades y de Funcionamiento deberán constar, además de los datos señalados en el art. 8-4 de la Ley, en todo caso:
 - Uso, clase, categoría y tipo urbanístico de la actividad.

- Denominación del tipo de local o establecimiento del Catálogo (del 1, esparcimiento y diversión, al 10, hostelería y restauración) y clase de actividad concreta de que se trate (por ejemplo, bar de copas con actuaciones musicales en directo (9.1.2.), salón de banquetes (10.7), etc.).

5. Cuando exista más de una actividad compatible en el local se reseñarán ambas, junto con sus respectivos aforos (6.3 del Decreto 184/1998, de 22 de octubre).

Artículo 3.º Influencia sobre las situaciones preexistentes

1. Solicitudes de licencia de Instalación de Actividades anteriores a la entrada en vigor de la Ley que no hayan sido concedidas hasta la fecha.

Conforme determina la Disposición Final Segunda de la Ley se concederán de acuerdo con la normativa en vigor en el momento de la solicitud. Cuando se solicite licencia de Funcionamiento habrá que estar a lo dispuesto en el punto 2 de este artículo.

2. Locales con licencia de Instalación de Actividades que solicitan licencia de Funcionamiento

3.2.1. La Disposición Transitoria Segunda de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley se regirán por la normativa anterior. A este respecto debe entenderse el procedimiento iniciado con la solicitud de la licencia de instalación de actividades y no con la de funcionamiento.

3.2.2. Cuando una licencia de Instalación de Actividad haya sido concedida para una determinada actividad, con instalaciones, planta física y dotaciones que no se ajusten exactamente a las que establece el Decreto en la respectiva definición, se concederá la licencia de Funcionamiento para la actividad que figura en la licencia de Instalación de Actividades, o en el supuesto de no estar catalogada la que corresponda según el Catálogo, en los términos previstos en el art. 3.3.8 de esta Instrucción, asumiendo las condiciones físicas de los locales e instalaciones, pero quedando sometida desde ese momento al horario, incompatibilidad de actividades y demás prohibiciones o limitaciones derivadas de su funcionamiento, excepto aquellas operaciones que sean producto de la normal utilización de las instalaciones o dotaciones autorizadas en las licencias de Instalación de Actividades. Esta excepción deberá reseñarse en la licencia de Funcionamiento.

3.2.3. En ningún caso la licencia de Funcionamiento se concederá para actividades incompatibles desarrolladas en el mismo local en los términos previstos en el artículo 4.º de esta Instrucción. Si la licencia de Instalación de Actividades se hubiese otorgado en tales términos, la licencia de Funcionamiento se concederá para la principal, excluyendo las complementarias incompatibles, aunque permitiendo en la principal, instalaciones o dotaciones autorizadas en la licencia de Instalación de Actividades.

(Por ejemplo, si tenemos una licencia de Instalación de Actividades para taberna con cocina, la licencia de Funcionamiento se concederá para taberna, pero se admitirá de forma excepcional y por los motivos indicados, el funcionamiento de la cocina, quedando sujeta a todas las condiciones de funcionamiento de las tabernas, excepto la limitación de cocina, que establece el Decreto).

3. Actividades con licencia de Instalación y Funcionamiento que solicitan la adaptación de la denominación de la actividad. -Disposición Transitoria 1.ª- Decreto 184/98

3.3.1. El único fin de esta Disposición Transitoria es la **adaptación**, por lo tanto no se trata de una modificación de la licencia y consecuentemente no procede una revisión de la misma.

3.3.2. Se considerará adaptación a los efectos antes indicados, la emisión de un documento municipal que recoja la denominación que a las actividades le corresponde de acuerdo con las que figuran en el Reglamento.

En este Documento deberán figurar la nueva denominación y todos los datos que se establecen para las licencias de Funcionamiento. El aforo si no figura en la licencia, deberá ser calculado en función de la superficie del local y la densidad de ocupación asignada a la actividad.

3.3.3. La adaptación se tramitará por el mismo procedimiento que los actos comunicados y en todos los casos se emitirá el documento de adaptación antes indicado.

3.3.4. Simultáneamente con la adaptación podrá comunicarse cualquier alteración de la titularidad o del local o actividad de las que puedan ser tramitadas por acto comunicado.

3.3.5. Como documento adjunto a la solicitud de adaptación deberá presentarse el número de identificación de la Comunidad de Madrid o la ficha técnica cumplimentada para que el Ayuntamiento lo solicite.

3.3.6. Será considerada adaptación la asignación de la denominación de bar-especial a las actividades con licencia de funcionamiento de "bar de copas", "pub", "disco-pub", "disco-bar", "bar musical" y similares.

Excepcionalmente, cuando una actividad viniere tradicionalmente realizando las funciones propias que contiene la definición de bar-especial, podrá obtener tal denominación como adecuación de su licencia, con independencia de la denominación de ésta, para lo cual, el titular deberá demostrar el funcionamiento como bar-especial, con las condiciones de éste, y el tiempo que lleva ejerciéndolo. De la licencia deberá poder deducirse que la actividad que se autorizó ha podido ejercerse como bar-especial (existencia de música, carencia de cocina-industrial, etcétera) y, por último, los servicios técnicos de la respectiva Junta Municipal emitirán informe acreditativo de que en la realidad funcionaba como bar-especial.

No procederá la tramitación como adaptación de cualquier cambio de denominación a bar-especial cuando haya expediente abierto por infracción medioambiental o de seguridad, mientras no se resuelva éste.

3.3.7. Con la excepción anterior, no se considerará adaptación cuando la actividad que se pretenda implique mayor horario, o eliminación de limitaciones o incompatibilidades que tuviese la precedente, cambio de aforo que requiere nuevas medidas de seguridad, aumento de impacto ambiental o cualquier otra modificación de la licencia.

3.3.8. En el caso de que la licencia de Funcionamiento utilice una denominación no contemplada en el Decreto 184/98, se asimilará con las denominaciones actuales que más se aproxime por sus características, naturaleza, horario, etc. Así y a título de ejemplo, a los pubs o bares musicales les corresponderá la denominación de bares especiales; a las cervecerías las de bar; a los restaurantes con barra que puedan servir al público bar-restaurante; a los cafés-conciertos, café-cantante y tablao flamenco café espectáculo, etc.

3.3.9. La adaptación de la denominación asume las condiciones físicas, instalaciones y dotaciones del local, pero las condiciones de funcionamiento (horarios, incompatibilidad, prohibiciones, etc.) de la actividad, serán las reguladas para las nuevas, excepto aquellas operaciones que sean producto de la normal utilización de las instalaciones o dotaciones que se asumen. Esta excepción deberá reseñarse en el documento de adaptación.

4. Modificación de licencias de Instalación de Actividades y de Funcionamiento existentes, cambios de actividad

3.4.1. Existe modificación de licencia de Actividad e Instalación cuando se alteran la configuración del local, superficie, instalaciones o a la propia actividad.

3.4.2. Serán tramitadas como actuaciones comunicadas los cambios que cumplan todas y cada una de las condiciones establecidas en el artículo 65.2 de la OETLCU. A tal efecto se considerará que:

- El cambio de una actividad a otra que tenga mayor horario de funcionamiento se considerará modificación de actividad. En consecuencia, procederá realizar nueva calificación ambiental en los términos previstos en la Ordenanza Reguladora de la Calificación Ambiental Municipal. Con carácter general el paso de una actividad con

licencia de bar, cervecería, cafetería, etc., a bar-especial es modificación de licencia, aunque figure el equipo musical en la licencia, con la única excepción indicada en el punto 3.3.6.

- El aforo se calculará aplicando el concepto establecido en el acuerdo n.º 51 de la Comisión de Seguimiento del Plan General que lo define como: "A los efectos de aplicación de la normativa del Plan General de Ordenación Urbana, el aforo es el máximo número de personas que teóricamente puede contener el edificio o local. Para su cuantificación se estará a lo dispuesto en la normativa de seguridad vigente". Hay que tener en cuenta que la modificación del aforo, además de influir en las condiciones de evacuación del local, puede tener trascendencia al cambiar el tipo urbanístico en el que quede incluida.

- Será necesaria modificación de la licencia de Funcionamiento (y por lo tanto de la de Instalación de Actividad) cuando se produzca modificación de la clase de espectáculo o actividad recreativa (art. 8-6, Ley 17/97). Son clases cada uno de los epígrafes del catálogo de locales y establecimientos, por ejemplo 10-2 Cafetería, bares, cafés-bares.

3.4.3. Las modificaciones de licencias que no puedan tramitarse como actuaciones comunicadas, lo serán por el procedimiento abreviado o normal, según que se trate de actividades inocuas o calificadas. En este último caso, si el cambio únicamente es de denominación, sin ninguna variación del local, instalaciones, ni medidas correctoras sobre la licencia precedente, no se requerirá proyecto técnico, aunque la licencia se tramite por el procedimiento normal.

3.4.4. Las modificaciones de licencia de instalación quedarán sometidas al régimen de compatibilidad de usos que establece el vigente Plan General.

Artículo 4.º Actividades incompatibles

1. La incompatibilidad de actividades en un mismo local, prevista en el artículo 6 del Decreto, puede estar motivada por la naturaleza y tipo de la actividad a desarrollar (por ejemplo, bodega-restaurante, cafetería-bar especial, bar-bar especial, discoteca-bar especial, terraza-bar especial), por la edad de los usuarios (discoteca-sala de juventud, bar especial-bar, etc.), por sus horarios de apertura (bar-bar especial, bar especial-discoteca, bodegas y bares, discoteca-bar, etc.), y por las dotaciones y demás características técnicas exigidas (discoteca-bar especial, bar-café-espectáculo, bar-discoteca, etc.).

2. No podrán ser concedidas licencias de Instalación de Actividades ni de Funcionamiento para actividades incompatibles entre sí en un mismo local.

3. En el supuesto anterior las licencias solicitadas serán denegadas. Previamente se notificará la propuesta de resolución al interesado concediéndole un plazo de diez días para que pueda desistir de la solicitud de aquellas actividades que sean incompatibles.

Artículo 5.º Actividades Inocuas

En las actividades inocuas incluidas en el Catálogo del Decreto 184/1998, el interesado deberá solicitar licencia de funcionamiento acompañando previo a la resolución la documentación prevista en el artículo 5.4 del referido Decreto. En estos casos no será preceptiva la visita de comprobación.

Artículo 6.º Documentación

La documentación establecida por la OETLCU para tramitar la licencia de funcionamiento de la actividad se completará con la exigida por el artículo 5.4 del Decreto 184/1998. El Plan de Emergencia sólo será exigible cuando la normativa sectorial específica (OPI-93 actualmente) lo establezca en función de las dimensiones o aforos del local.

Artículo 7.º Número identificativo del local

La obtención del número identificativo del local, que emite la Comunidad de Madrid, y la obtención material del cartel identificativo de las actividades se sujetarán a lo siguiente:

- La comunicación a los servicios competentes de la Comunidad de Madrid para el envío de la documentación y recepción del número identificativo se realizará utilizando los impresos específicos y a través de fax dirigido al Servicio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid.

La matrícula o cartel identificativo será de cuenta del solicitante, a quien corresponde también su instalación en la fachada en los términos establecidos en el Acuerdo Plenario de fecha 26 de febrero de 1999 por el que se aprueba.

Artículo 8.º Modificación de horario

1. Será la Dirección General de Protección Ciudadana la competente para autorizar la ampliación de horario. Considerando que la ampliación de horarios solamente es posible en unos supuestos perfectamente establecidos en el artículo 3.1 de la Orden 1.562/1998, cuando el local en el que se pretenda la modificación del horario no se encuentre en alguno de estos supuestos, el informe municipal se limitará únicamente a ponerlo de manifiesto, sin que proceda cualquier otra actuación. Solamente cuando la ampliación se realice sobre un local en el que concurra alguna de las circunstancias objetivas establecidas en el art. 4.1.1 y 4.1.2 o cuando en la solicitud de informe hayan sido justificadas las características específicas o excepcionales o las circunstancias de interés público y social, que a priori, posibilitarían la ampliación de horario (art. 4.1.3 y 4.1.4), se emitirá el informe municipal que establece el artículo 4.2.3.

El citado informe será solicitado a los servicios técnicos de las respectivas Juntas Municipales de Distrito. En el plazo de 5 días se abrirá un período de información a los vecinos que hay en un radio de 100 metros, por un plazo de 15 días. Unidas las alegaciones y previo informe de la Sección Técnica de la Junta Municipal respectiva sobre los aspectos indicados en el artículo (si se halla fuera del casco, si dispone de aparcamiento, denuncias habidas de los vecinos) será remitido a la Comisión Técnica de Calificación Ambiental Especial quien elaborará el informe, por ser el horario un factor determinante en el impacto ambiental producido por la actividad.

2. Corresponde a la competencia municipal la reducción del horario en los términos que se determinen.

Artículo 9.º

La licencia de Funcionamiento ampara el ejercicio de las funciones que se contienen en su propia definición y, en el caso transitorio de licencia de Instalación concedida con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto aquellas que se deriven del normal uso de las instalaciones amparadas por la licencia. En sentido inverso la realización de las funciones definitivas de cada actividad constituyen el ejercicio de la misma, independiente de la denominación de la actividad para la que tenga concedida licencia el local.

El funcionamiento de establecimientos de comercio minorista de alimentación en los que puedan venderse bebidas alcohólicas en horario nocturno por encima de las 00,00 horas convierte en **actividad principal** la venta de bebidas alcohólicas para consumo fuera del local y, en consecuencia, desarrollan las actividades propias de una bodega (Anexo II del Decreto 184/1998). Por tal razón en las referidas actividades, cuando se pretendan horarios por encima del indicado, deberán obtener, además, licencia para bodega, considerando la actividad como calificada y sometida a Calificación Ambiental.

Artículo 10. Régimen Sancionador

1. El régimen sancionador establecido en la Ley 17/97, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid, tendrá aplicación preferente, por su carácter de normativa sectorial-especial, sobre otras normas de carácter sectorial-general que contengan tipificadas conductas similares.

2. La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por faltas muy graves corresponderá a los órganos competentes de la Comunidad de Madrid. A tal efecto se remitirán a la Dirección General de Protección Ciudadana las denuncias, acompañando un breve informe que justifique la remisión del expediente.

3. Cuando se trate de sancionar las infracciones previstas en el artículo 37, puntos 2 y 3, de la Ley 17/97 (apertura de establecimientos o celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas sin las preceptivas licencias o autorizaciones) previo a su remisión a los órganos competentes de la Comunidad de Madrid se iniciarán los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística previstos en la legislación vigente.

Madrid, 12 de marzo de 1999. -La Tercer Teniente de Alcalde, Mercedes de la Merced Monge.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.